

**LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS
RÍOS NEGRO Y NARE “CORNARE”**

HACE CONSTAR QUE:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

El día 24 del mes de noviembre de 2025, siendo las 8:00 A.M, se fija en lugar visible de la Corporación y en la página Web www.cornare.gov.co, el Aviso de notificación del Acto Administrativo Resolución (x) No. RE-05285-2025 Auto () de fecha 21/11/2025 con copia íntegra del Acto Administrativo, expedido dentro del expediente No 056493339740 se desfija el día 28 del mes de noviembre 2025 siendo las 5:00 P.M. La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de desfijación del presente aviso.

La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de desfijación del presente aviso.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).



Luis Fernando Ocampo
Notificador
Regional Aguas

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

El DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales, delegatarias, y,

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado **RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021**, el Director General delegó a las direcciones regionales para adelantar las Actuaciones Jurídicas en el marco de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

ANTECEDENTES

Que, mediante queja ambiental interpuesta con radicado N° SCQ-132-1590-2021 del 05 de noviembre de 2021, se denunció "SE CONSTRUYO UNA OBRA TRANSVERSAL SOBRE UN ORGANAL, PORDONDE SUBTERRÁNEAMENTE DISCURRE LA FUENTE DE AGUA QUE SURTE ELACUEDUCTO DE LA VEREDA EL CARDAL DE SAN CARLOS, CONTAMINANDO CONSEDIMENTOS EL ACUEDUCTO DE LA VEREDA EL CARDAL HACE MAS DE 2 MESES CON LO CUAL SE TIENE PERJUDICADO A TODA LA COMUNIDAD. ESTE MOVIMIENTO DE TIERRAAMPARADO POR EL PERMISO AUTORIZADO POR LA OFICINA DE PLANEACIÓN DELMUNICIPIO DE SAN RAFAEL AL SEÑOR FERNANDO LOAIZA, SIN DAR CUMPLIMIENTO ALPLAN DE ACCIÓN AMBIENTAL Y SIN REALIZARSE POR PARTE DE LA OFICINA DEPLANEACIÓN DEL MUNICIPIO DE SAN RAFAEL LAS VISITAS DE CONTROL Y SEGUIMIENTO A PESAR DE TENER CONOCIMIENTO DEL ASUNTO."

Que mediante Resolución RE-08130-2021 del 24 de noviembre de 2021, comunicada el día 24 de noviembre de la misma anualidad, se impuso **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION INMEDIATA** de las actividades de: a) movimiento de tierras para apertura de vías en una longitud de 1700 metros, entre las coordenadas 6°16'15.0" N y -74°56'154" y 6°15'43.2" N y -74°56'0.7" W, sin cumplir los lineamientos que establece el Acuerdo 265 de 2011, lo cual está generando sedimentación de la fuente de agua que surte la escuela y las viviendas del sector El Cardal, así como la intervención de bosque nativo secundario en un área de una (1) hectárea aledaño a la Reserva Forestal Protectora Regional (RFPR) Playas, sin autorización, b) la construcción de un lleno y obra transversal encima del organal, en el sitio con coordenadas Latitud 6°16'15.0" N y Longitud -74°56'15.4" W sin el respectivo de ocupación de cauce; al señor **FERNANDO DE JESÚS LOAIZA COLORADO**, identificado con cédula de ciudadanía 71.679.815.

Que mediante Auto AU-00595-2022 del 01 de marzo de 2022, notificado mediante correo electrónico el día 02 de marzo del mismo año, se inició **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**, al señor **FERNANDO DE JESÚS LOAIZA COLORADO**, identificado con cédula de ciudadanía 71.679.815, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por realizar manejo inadecuado de movimiento de tierra, generando sedimentación al agua que surte el acueducto de la vereda El Cardal, intervención de bosque nativo secundario en un área de una (1) hectárea aledaña a la Reserva Forestal Protectora Regional (RFPR) Playas, sin el respectivo permiso emitido por la autoridad competente, la construcción de un lleno y obra transversal encima del organal, en el sitio con coordenadas Latitud 6°16'15.0" N Longitud -74°56'15.4" W sin el respectivo de ocupación de cauce, e incumplimiento a la medida preventiva de suspensión impuesta mediante Resolución 08130-2021.

Que mediante Auto AU-02085-2022 del 02 de junio del 2022, notificado mediante correo electrónico el día 02 de junio del 2022, se formuló el siguiente pliego de cargos:

CARGO PRIMERO: Realizar aprovechamiento de bosque nativo secundario en un área de una (1) hectárea aledaña a la Reserva Forestal Protectora Regional (RFPR) Playas, sin el respectivo permiso emitido por la autoridad competente. En contravención a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.1.1.5.6. "Otras formas. Los aprovechamientos forestal únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieran mediante autorización

CARGO SEGUNDO: La construcción de un lleno y obra transversal encima del organal, en el sitio con coordenadas Latitud 6°16'15.0" N Longitud -74°56'15.4" W sin el respectivo de ocupación de cauce, lo cual está generando sedimentación a la fuente de agua que surte el acueducto de la vereda El Cardal, producto de la actividad de movimientos de tierra para apertura de vía, en contravención a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.3.12.1. Establece: Ocupación. La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente, y Artículo respectivo 2.2.3.2.24.1. que Establece: Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas;

3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:
 - a. La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
 - c. Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas.

CARGO TERCERO. Incumplir la Resolución de Cornare RE-08130-2021 del 24 de noviembre de 2021, "Por medio de la cual se impuso medida preventiva de suspensión inmediata de las actividades de a) movimiento de tierras para apertura de vías en una longitud de 1700 metros, entre las coordenadas 6°16'15.0" N y -74°56'15.4" y 6°15'43.2" N y -74°56'0.7" W, sin cumplir los lineamientos que establece el Acuerdo 265 de 2011, lo cual está generando sedimentación de la fuente de agua que surte la escuela y las viviendas del sector El Cardal, así como la intervención de bosque nativo secundario en un área de una (1) hectárea aledaña a la Reserva Forestal Protectora Regional (RFPR) Playas, sin autorización, b) la construcción de un lleno y obra transversal encima del organal, en el sitio con coordenadas Latitud 6°16'15.0" N y Longitud -74°56'15.4" W sin el respectivo permiso de ocupación de cauce. Lo anterior de conformidad con lo evidenciado en la visita técnica realizada el día 04 de noviembre de 2021, en la vereda El Cardal del municipio de San Rafael, plasmadas en el informe técnico N° IT-07199-2021 del 11 de noviembre de 2021, y verificadas en visita realizada el día 10 de mayo de 2022, con informe técnico IT-03113- 2022 del 18 de mayo de 2022.

Que mediante Auto AU-04160-2022 del 25 de octubre del 2022, notificado mediante correo electrónico el día 25 de octubre del mismo año **SE INCORPORARON UNAS PRUEBAS Y SE CORRE TRASLADO PARA LA PRESENTACIÓN DE ALEGATOS** al señor **FERNANDO DE JESÚS LOAIZA COLORADO**.

Que mediante correspondencia de salida con radicado CE-17732-2022 del 02 de noviembre del 2022, el señor **FERNANDO DE JESÚS LOAIZA COLORADO**, solicito información.

Que mediante Correspondencia de salida con radicado CS-11328-2022 del 03 de noviembre del 2022, se dio respuesta a la solicitud con radicado CE-17732-2022 del 02 de noviembre del 2022.

Que mediante correspondencia de salida con radicado CE-18045-2022 del 09 de noviembre del 2022, el señor **FERNANDO DE JESÚS LOAIZA COLORADO**, solicito información adicional

Que mediante Correspondencia de salida con radicado CE-18045-2022 del 09 de noviembre del 2022, se dio respuesta a la solicitud con radicado CS-11781-2022 del 15 de noviembre del 2022.

Que, en ejercicio de las facultades de inspección, control y seguimiento otorgadas por la Ley a la Corporación, personal técnico de la Regional Aguas, se generó e Informe Técnico con radicado IT-05445-2025 del 12 de agosto del 2025 y IT-08204-2025 del 19 de noviembre del 2025, donde se concluyó lo siguiente:

“(…)

Se suspendió toda actividad que se adelanta en el sitio con PK- 66720010000030- 00205.

El lleno conformado en el costado norte del predio sobre la fuente hídrica denominada fuente 1 sobre el organal se encuentra estabilizado.

El lleno que fue construido sobre el organal, compuesto por material suelto, compactado y estabilizado mediante un sistema de drenaje eficiente, ya ha sido revegetalizado con plantas nativas y específicas para la zona. De acuerdo con los resultados realizados en campo, se determinó que el organal había experimentado compresión lateral y fuerzas horizontales

significativas sobre el tubería de 24 pulgadas de diámetro, lo que generaba afectaciones significativas. Para mitigar estos efectos, se implementaron métodos de estabilización como rellenos compactados y materiales sintéticos. así como un sistema de drenaje con tuberías perforada eficiente para controlar las infiltraciones.

Sin embargo, el movimiento de tierra que se realice con la demolición del lleno en el organal generará más sedimentación en la fuente de agua del sector, lo que podría afectar a la comunidad y requerir medidas adicionales para mitigar los efectos.

“(…).

Que al momento de realizar la visita al sitio de interés el pasado 28 de octubre del 2025, personal del área Técnica y jurídica de la Regional Aguas de Cornare constato que el señor **FERNANDO DE JESÚS LOAIZA COLORADO**, había fallecido, por lo tanto, se procedió a realizar la búsqueda en la página de la Registraduría Nacional del Estado Civil <https://wsq.registraduria.gov.co/censolconsultar/>, evidenciándose que el documento de identidad N° 71.679.815., identificación del señor **FERNANDO DE JESÚS LOAIZA COLORADO**, presenta la novedad de "Cancelada por Muerte":



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Consulta Defunción

La Registraduría Nacional del Estado Civil pone a disposición del público el servicio de consulta de estado de cédula de ciudadanía.

Para consultar ingrese el número de cédula de ciudadanía y de clic en el botón buscar.

Buscar Cédula... Buscar

Fecha Consulta: 19/11/2025

El número de documento 71679815 se encuentra en el archivo nacional de identificación con estado **Cancelada por Muerte**



FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Sobre la cesación del procedimiento sancionatorio.

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 22, establece: "Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios". Así mismo, la citada disposición legal establece en su artículo 9, modificado por la Ley 2387 de 2024, las siguientes causales de cesación del procedimiento:

"(...)

1. **Muerte del investigado cuando es una persona natural** o liquidación definitiva de la persona jurídica, en el segundo caso procederá lo contenido en el artículo 9A de la presente Ley.
2. Que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 1 y 4, operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.

(...)"

Que a su vez el artículo 23 de la norma en comento, establece: "Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo".

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

En el Expediente de Queja Ambiental N° 056493339740 se adelantaba una investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental en contra del señor **FERNANDO DE JESÚS LOAIZA COLORADO**, identificado con cédula de ciudadanía 71.679.815; sin embargo, se verificó en la página de la Registraduría Nacional del Estado Civil <https://wsq.registraduria.gov.co/censolconsultar/> que el documento de identidad N°71.679.815, correspondiente al señor **FERNANDO DE JESÚS LOAIZA COLORADO**, presenta la novedad de "Cancelada por Muerte".

Que el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 14 de la Ley 2387 de 2024, establece en su numeral 1, como causal de cesación del procedimiento sancionatorio ambiental, el fallecimiento del investigado cuando este sea una persona natural. Además, el artículo 23 de la misma Ley dispone que la cesación del procedimiento solo podrá ser declarada antes del auto de formulación de cargos, salvo en el caso de fallecimiento del infractor, en cuyo caso la cesación puede declararse en cualquier momento.

Así las cosas, dado que se ha comprobado el fallecimiento del señor **FERNANDO DE JESÚS LOAIZA COLORADO**, identificado con cédula de ciudadanía 71.679.815, se ordenará la cesación del Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental iniciado mediante los Autos con radicado N° AU-00595-2022 del 01 de marzo de 2022, en virtud de la existencia de la causal 1 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificada por el artículo 14 de la Ley 2387 de 2024.

PRUEBAS

- Consulta en la página de la Registraduría Nacional del Estado Civil <https://wsq.registraduria.gov.co/censolconsultar/>.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR LA CESACIÓN del Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental, iniciado al señor **FERNANDO DE JESÚS LOAIZA COLORADO**, identificado con cédula de ciudadanía 71.679.815, asociado al Expediente de Queja Ambiental N° **056493339740**, iniciado mediante los Autos con radicado N° AU-00595-2022 del 01 de marzo de 2022, por haberse probado la causal de cesación del procedimiento contemplada en el numeral 1 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificada por el artículo 14 de la Ley 2387 de 2024, referente a la muerte del investigado, como fue debidamente argumentado en la parte considerativa de la presente actuación.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR el ARCHIVO definitivo de las diligencias contenidas dentro del expediente ambiental N° **056493339740**.

PARÁGRAFO: Proceder con el presente archivo, una vez el presente Acto Administrativo se encuentre debidamente ejecutoriado.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la Oficina de Gestión Documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR mediante aviso a través de la página web de la Corporación, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR la PUBLICACIÓN del presente Acto Administrativo en el Boletín Oficial de **Cornare**, a través de la página web www.cornare.gov.co, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.





ARTÍCULO SEXTO: INDICAR que Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que lo expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE FERNANDO LOPEZ ORTIZ
Director Regional Aguas

Expediente: 056493339740
Proceso: **Proceso Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental.**
Asunto: **Resolución de Cesación.**
Proyectó: **Sara Giraldo**
Fecha: **20/11/2025**



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit: 890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 - 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

 cornare